

DJP-NES-05-2012
Elecciones Municipales
Zaragoza, La Libertad
Concertación Nacional
Resolución sobre pruebas



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas del día dieciocho de abril del año dos mil doce.

Estando dentro del término probatorio del presente recurso de nulidad de escrutinio de las elecciones municipales de Zaragoza, departamento de La Libertad, y habiéndose realizado las diligencias probatorias ordenadas en la resolución de las ocho horas del día dieciséis de abril del año dos mil doce, como actos previos al pronunciamiento sobre la procedencia de la revisión de papeletas de votación, es procedente establecer algunas consideraciones con el objeto de resolver dicha petición.

I. A efecto de establecer elementos objetivos que justificaran el recuento de las papeletas de la JRV No. 4012, correspondientes a la elección municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, de manera que no quedara lugar a dudas sobre la necesidad de acceder a dicha diligencia, este Tribunal ha tomado en cuenta lo siguiente:

1. Se ha agregado certificación del padrón de firma de la JRV No. 4012 del municipio de Zaragoza, del que este Tribunal ha podido constatar que en dicha urna asistieron a votar un total de doscientos cincuenta y tres (253) ciudadanos, este dato sin tomar en cuenta a los miembros de la JRV y a los vigilantes propietario y suplentes, que por disposición legal tienen derecho a votar en dicha junta. Así, esta cifra debe guardar coherencia en la distribución hecha en las distintas categorías que las actas de cierre y escrutinio de las elecciones legislativa y municipal contienen, es decir: votos válidos, votos nulos, abstenciones e impugnaciones.

2. Al tomar en consideración la certificación del *acta de cierre y escrutinio de la elección legislativa correspondiente a la JRV No. 4012*, se constató que la suma de votos válidos, nulos, abstenciones e impugnaciones dio un resultado de doscientos sesenta y cuatro (264) votos, que con relación a la suma de ciudadanos, miembros de JRV y vigilantes que votaron en dicha urna, guarda coherencia.

3. Por otro lado, al revisar la certificación del *acta de cierre y escrutinio de la elección municipal correspondiente a la JRV No. 4012*, se constató que la suma de votos válidos, nulos, abstenciones e impugnaciones dio un resultado de ciento sesenta y tres (163) votos, que con relación a la suma de ciudadanos, miembros de JRV y vigilantes que votaron en dicha urna demuestra una incongruencia, por cuanto se trata de una cifra considerablemente menor en comparación con los datos del padrón de firmas y los votos registrados en el acta de la elección legislativa.

II. A partir de lo anterior, existen elementos objetivos que demuestran la existencia de una incoherencia en cuanto a los datos consignados en la referida acta. Sin embargo, estos elementos y la prueba testimonial vertida en el presente proceso, no son suficientes para establecer el dato verdadero en dicha JRV, por lo que resulta pertinente e idóneo recurrir al recuento de las papeletas de votación de la JRV No. 4012, con la finalidad de establecer la verdad material y respetar el principio del no falseamiento de la voluntad popular.

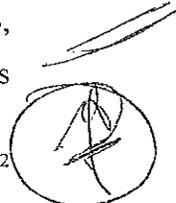
Para la práctica de dicha diligencia de recuento de papeletas de votación de la urna de la JRV No. 4012, señálese las diez horas del día diecinueve del presente mes y año, previa citación de las partes intervinientes en el presente recurso, así como la Junta de Vigilancia Electoral, el Fiscal General de la República y el Fiscal Electoral. Dicha diligencia deberá ser realizada en coordinación con la Dirección de Organización Electoral y la Secretaría General de este Tribunal, debiendo dejarse constancia de la misma.

Vale aclarar que la admisión de este medio probatorio se da en el contexto del objeto del presente recurso, en cuanto resulta relevante para establecer la posible variación del resultado de esta elección.

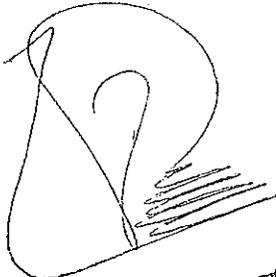
III. En cuanto a la apertura de la JRV No. 3996, este Tribunal aclara que tal como lo dejó planteado en su resolución de las ocho horas del día dieciséis de abril del año dos mil doce, por las circunstancias del caso, no es pertinente acceder a dicha diligencia, pues existen otros medios probatorios con los cuales se puede establecer la veracidad de los datos utilizados para el escrutinio definitivo.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, el artículo 2 de la misma Constitución, los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 306, 316, 322 y 324 número 3), 359 del Código Electoral y los

2

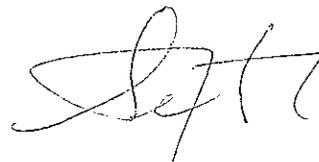


artículos 317, 318, 319 y 320 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Dése cumplimiento a la diligencia señalada en el Considerando II de la presente resolución; (b) No ha lugar a la petición del recurrente sobre el recuento de votos respecto de la Junta Receptora de Votos número 3996; y (c) Notifíquese a las partes en el presente proceso, así como Junta de Vigilancia Electoral, el Fiscal General de la República y el Fiscal Electoral, para que les sirva de legal citación.



Roberto Calderón

Ante M^o,



Sin costo en función



